

Recurso 136/2019**Resolución 351/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 24 de octubre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIOS PARA LA DEPENDENCIA** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio del municipio de Arcos de la Frontera” (Expte. 11/2019), convocado por el Ayuntamiento de Arcos de la Frontera (Cádiz), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 26 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea núm. 2019/S 060-140087 el anuncio de la licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento. Asimismo, dicho anuncio se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 23 de marzo de 2019, y los pliegos fueron puestos a disposición de las posibles personas interesadas en dicho perfil, el 25 de marzo de 2019.

El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 2.640.907,50



euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 24 de abril de 2019, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIOS PARA LA DEPENDENCIA (en adelante AESTE) contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). En su escrito de recurso, la asociación recurrente solicita, entre otras cuestiones, la suspensión del procedimiento de licitación.

Dicho escrito de recurso, dirigido a este Tribunal, fue remitido a través de la sucursal 73 de Correos en Madrid donde tuvo entrada el 11 de abril de 2019, día en el que fue enviado a este Órgano copia de aquel mediante correo electrónico.

CUARTO. Por la Secretaría del Tribunal, con fecha 12 de abril de 2019, se solicita a la asociación recurrente que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición del recurso, en concreto declaración responsable sobre la vigencia del poder de representación de la persona firmante del recurso. Dicha documentación fue remitida por la citada asociación teniendo entrada en este Tribunal en plazo el mismo día 12 de abril.

QUINTO. Mediante comunicación de 12 de abril de 2019, la Secretaría de este Tribunal le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y se le solicita que remita el informe al mismo así como la documentación



necesaria para su resolución. La documentación solicitada fue aportada el 24 de abril de 2019.

Posteriormente, previa petición, el órgano de contratación el 16 de mayo de 2019 remite el listado de entidades licitadoras con los datos necesarios a efecto de notificaciones.

SEXTO. Por Resolución de este Tribunal, de 30 de abril de 2019, se adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitada por la asociación recurrente.

SÉPTIMO. Con fecha 3 de junio de 2019, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo mencionado las presentadas por la entidad CLAROS, S.C.A. DE INTERÉS SOCIAL (en adelante CLAROS).

OCTAVO. En la tramitación del presente recurso con carácter general se han cumplido los plazos legales salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso



especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 24 de abril de 2014 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Arcos de la Frontera (Cádiz), al amparo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados»*.

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados»*.

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 214/2017, de 23 de octubre y la 233/2018, de 2 de agosto, en las que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en



materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra el PCAP y ello por entender que en aquel se incumplen determinados aspectos relacionados con los criterios de adjudicación.

Al respecto, debe indicarse que conforme a los estatutos de AESTE su fin primordial es la defensa, representación y gestión de los intereses sociolaborales de las empresas que la integran, así como la defensa de los intereses legítimos del sector a nivel colectivo en el ámbito sociolaboral.

Por lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

En este sentido, no es posible admitir el alegato de la entidad CLAROS que manifiesta que la recurrente no está legitimada para recurrir, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al no haber constancia de que haya presentado oferta. Y ello, por cuanto el último inciso del segundo párrafo del artículo 48 de la LCSP, legitima para la interposición del recurso especial a cualquier organización empresarial sectorial si justifica el interés legítimo que ostenta en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, como se ha constatado en el supuesto examinado, y en todo caso a la más representativa.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los



actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de servicios con un valor estimado de 2.640.907,50 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es el PCAP, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el apartado b) del artículo 50.1 de la LCSP, disponen que: *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante».

En el supuesto examinado, los pliegos se publicaron el 25 de marzo de 2019 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, poniéndose ese día a disposición de las entidades interesadas el contenido de los mismos y demás documentos contractuales.

En consecuencia, al haberse presentado el escrito de recurso, dirigido a este Tribunal, en una oficina de Correos el 11 de abril de 2019, cumpliendo los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 51.3 de la LCSP, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.



La recurrente interpone el presente recurso contra el PCAP que rige el procedimiento de licitación solicitando que, con estimación del mismo, se proceda a la anulación de la clausula referida en el cuerpo del recurso.

Funda su pretensión en que a su juicio el criterio de adjudicación “tipología de la empresa” vulnera la libre competencia y el acceso en las condiciones de igualdad y transparencia que deben regir toda la contratación pública.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la recurrente en los términos que, en su caso, se expondrán a lo largo de la presente resolución.

Por último, la entidad CLAROS, como interesada en el procedimiento, se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

Con carácter previo al análisis del fondo de la controversia, es necesario examinar el alegato de la entidad CLAROS que manifiesta que el recurso debe inadmitirse por el hecho acreditado de que el mismo ha sido presentado en papel, con incumplimiento de la previsión contemplada en el artículo 14.2.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que dispone que *«En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:*

a) Las personas jurídicas.».

Pues bien, al respecto, este Tribunal en su pagina web, dentro del apartado “presentar un recurso especial o reclamación en materia de contratación”, en el epígrafe “modalidades de presentación”, dispone que puede formularse de forma electrónica o en papel, por lo que no es posible dar la razón a la entidad CLAROS.

En efecto, conforme al principio de especialidad al supuesto examinado sería de aplicación la actual LCSP que, por un lado, conforme a su artículo 51.1.d) exige que



en el escrito de recurso se indique una dirección de correo electrónico habilitada a la que enviar, de conformidad con su disposición adicional decimoquinta, las comunicaciones y notificaciones, y por otro lado, su artículo 54 dispone que las comunicaciones y el intercambio de documentación entre los órganos competentes para la resolución de los recursos, los órganos de contratación y los interesados en el procedimiento se harán por medios electrónicos, por lo que a partir de la interposición del recurso su tramitación ha de ser electrónica.

En este sentido, la citada disposición adicional decimoquinta de la LCSP, en su apartado tercero, solo exige la utilización de medios electrónicos para la presentación de las ofertas y de las solicitudes de participación en el procedimiento de licitación, pero no en el del recurso especial.

En consecuencia, atendiendo al principio “pro actione” este Tribunal viene permitiendo la presentación del recurso especial en formato papel, en tanto no se desarrollen y ejecuten las previsiones contempladas en el apartado b) de la disposición final primera del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, que dispone que *«Se habilita a la Consejera de Hacienda y Administración Pública para dictar las disposiciones y realizar cuantas actuaciones sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto y, en particular para:*

b) Establecer la progresiva aplicación de los medios electrónicos a los procedimientos a que se refiere el presente Decreto.».

SEXTO. Como se ha expuesto, la recurrente denuncia que el criterio de adjudicación “tipología de la empresa” vulnera la libre competencia y el acceso en condiciones de igualdad y transparencia que deben regir toda la contratación pública.

Dicho criterio se recoge en la cláusula décimo del PCAP dentro de los de aplicación mediante fórmulas -mejoras en terminología de dicho pliego-, con el siguiente tenor:

- «*Tipología de la empresa: valorada hasta 4 puntos.*
- *Empresa del Tercer Sector: 4 puntos.*



- Empresa de Economía Social: 4 puntos.».

En este sentido, la recurrente tras transcribir el artículo 145.5 de la LCSP y referirse a los apartados 6 y 7 de dicho precepto, afirma que la introducción de esa cláusula no guarda relación alguna con el objeto del contrato, ni garantiza una prestación del servicio más eficiente, más allá de establecer una prevalencia de un determinado tipo de empresas que a su juicio ni siquiera podría encuadrarse como estipulaciones de contenido social o cláusulas sociales, las cuales sin duda deben tener cabida en la contratación pública pero siempre bajo unas premisas ajustadas a derecho, entre las que se encuentra la vinculación al objeto del contrato.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que ambos tipos de empresa tienen una serie de características en las cuales se fomentan diferentes aspectos sociales como la integración de personas en riesgo de exclusión, la participación activa e integración de personas discapacitadas en el mundo laboral, la reversión en la sociedad de los beneficios empresariales, entre otros beneficios sociales.

Acto seguido, el informe al recurso trae a colación los apartados 1 y 2 del artículo 145 de la LCSP y señala que ninguno de los criterios establecidos para la valoración de las ofertas supone una vulneración de los principios de libre competencia, acceso en condiciones de igualdad y transparencia, como sostiene la recurrente, pues a su juicio otorgar 4 puntos a aquellas empresas de economía social o pertenecientes al tercer sector, no supone que las entidades que no ostenten dicha condición no puedan concurrir en el procedimiento de licitación.

Por último, la entidad CLAROS en sus alegaciones al recurso indica que el artículo 145 de la LCSP incluye los denominados criterios cualitativos como los aspectos medioambientales o sociales, entendiéndose entre estos últimos aquellos que respondan a finalidades tales como la aplicación de criterios éticos y de responsabilidad social a la prestación contractual, recogiendo en su apartado 5 como presupuestos para su correcta aplicación que se encuentren vinculados, no al objeto del contrato como anteriormente, sino a la propia prestación contractual, lo cual se concreta en el siguiente apartado del precepto conforme al cual se



entenderá que el criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato “cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida”. Dicho precepto es además concordante con el artículo 1.3 de la LCSP que establece que en toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales que guarden relación con el objeto del contrato.

Por tanto, a su juicio, atendiendo a cuál es el objeto del contrato el pliego pondera adecuadamente el fomento de la economía social a través de la incorporación de un criterio de cualificación en un área tan sensible al interés general como la dependencia.

SÉPTIMO. Vistas las alegaciones de las partes procede analizar la controversia, en la que la recurrente impugna en los términos expuestos el criterio de adjudicación “tipología de la empresa”. En este sentido, la recurrente sostiene que dicho criterio no guarda relación alguna con el objeto del contrato, ni garantiza una prestación del servicio más eficiente.

Pues bien, en cuanto a la vinculación al objeto del contrato, ya con la nueva normativa contractual, este Tribunal se ha pronunciado recientemente en las Resoluciones 150/2019, de 16 de mayo y 257/2019, de 9 de agosto. En esta última, tras reproducir el artículo 145.5 de la LCSP, determinados informes de las Juntas Consultivas de Contratación Pública y de la Generalitat de Cataluña, varias resoluciones de este Órgano así como del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y algunas sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de la Rioja y de Madrid, se afirmaba que *«En definitiva, el criterio de adjudicación se hallará vinculado al objeto contractual cuando se refiera o integre prestaciones que deban realizarse en virtud del contrato en cuestión, lo que redundará en el hecho de que la vinculación ha de incidir necesariamente en aquellas tareas o actividades que deben desplegarse para la ejecución de la prestación, esto es que afecte de manera significativa a la ejecución del contrato, a la prestación que constituye su objeto, tal y como es definido en las especificaciones técnicas, debiendo redundar en última instancia, en un beneficio para la prestación que se contrata, en un valor añadido a la misma, bien porque aumente la calidad, eficacia o eficiencia, bien porque favorezca*



su ejecución o contribuya al mejor funcionamiento y uso del bien o servicio que se licita».

En el supuesto que se examina, el criterio “tipología de la empresa” no se refiere ni integra prestaciones que deban realizarse en virtud del contrato. En este sentido, el que la prestación la realice una empresa del tercer sector o de economía social, no incide necesariamente en aquellas tareas o actividades que deben desplegarse para la ejecución de la prestación, esto es que afecte de manera significativa a la ejecución del contrato, de tal suerte que no redunde en un beneficio para la prestación que se contrata, en un valor añadido a la misma, tratándose en definitiva de una característica de la empresa y no de la prestación que se licita.

Por su parte, el órgano de contratación ni en el expediente ni en su informe al recurso acredita la referida vinculación, más allá de reproducir en este último los apartados 1 y 2 del artículo 145 de la LCSP.

En cuanto al alegato de la entidad CLAROS en el que manifiesta que la vinculación debe establecerse con la propia prestación contractual, no hace más que confirmar lo afirmado por este Tribunal, en el sentido expuesto ut supra.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, en la presente licitación no queda acreditada la vinculación al objeto del contrato del criterio de adjudicación “tipología de la empresa”.

Asimismo, a juicio de este Tribunal ambas exigencias previstas en el criterio controvertido, el que prestación la realice una empresa del tercer sector o de economía social, son características o circunstancias de la empresa relacionadas con su forma de constitución. En este punto, conviene recordar que si bien el órgano de contratación goza de una amplia discrecionalidad a la hora de seleccionar los criterios de adjudicación que considere más idóneos en cada caso, dicha libertad de elección tiene su límite en la exigencia, como se ha expuesto, derivada del artículo 145 de la LCSP, de que los criterios de adjudicación seleccionados guarden una vinculación con el objeto del contrato y no con características o circunstancias de la empresa licitadora.



A estos efectos, ha de traerse a colación el Informe 45/2002, de 28 de febrero de 2003, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en el que, con invocación de la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, se expone que: *«El Tribunal de Justicia advierte que en el procedimiento de adjudicación de un contrato existen dos fases claramente diferenciadas. En la primera se procede a la valoración cualitativa de las empresas candidatas mediante el examen de los medios de que han de disponer para la ejecución del contrato (solvencia) y después, respecto de las admitidas en tal fase, se procede a la valoración de las ofertas que cada una ha presentado y, en tal sentido, señala que se trata de operaciones distintas regidas por normas diferentes»*.

En cuanto a los elementos o circunstancias que han de ser tenidos en cuenta en cada una de estas dos fases, el citado Informe 45/2002, concluye que *«La valoración de la solvencia de las empresas y la valoración de las ofertas son dos operaciones distintas que se rigen por normas diferentes, por lo que se ha de reiterar el criterio mantenido por esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa en anteriores informes que se han citado, en el sentido de que los medios que los órganos de contratación pueden utilizar como acreditativos de la solvencia y que tienen por finalidad determinar la capacidad económica y técnica de las empresas para la ejecución del contrato, no pueden ser valorados para determinar la mejor oferta»*.

Se puede por tanto concluir que la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Pública, así como también la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se han pronunciado sobre la distinción entre criterios de solvencia de la empresa que constituyen características de la misma y los criterios de adjudicación que deben referirse a las de la oferta, habiéndose utilizado esta diferenciación, fundamentalmente, para excluir la utilización como criterios de adjudicación de cuestiones tales como la experiencia de la empresa en la ejecución de contratos similares y otros de naturaleza análoga, que nada aportan en relación con la determinación de la calidad de la oferta efectuada por la licitadora. Y ello porque lejos de referirse a cualidades de ésta última, lo hacen a circunstancias de la empresa licitadora considerada en su conjunto.



En el presente supuesto, se ha previsto en el pliego, dentro del criterio “tipología de la empresa”, determinadas características o circunstancias de la empresa licitadora relacionadas en este caso con su forma de constitución, cuestión esta que ya ha sido abordada por este Tribunal en reiteradas resoluciones, entre otras, en las 64/2012, de 14 de junio, 18/2013, de 25 de febrero, 58/2013, de 10 de mayo, 245/2016, de 14 de octubre, 85/2017, de 2 de mayo y 167/2017, de 5 de septiembre, en las que se señalaba que los criterios de adjudicación deben guardar una vinculación con el objeto del contrato y no con características o circunstancias de la empresa licitadora.

Procede, pues, estimar el recurso interpuesto.

La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en los fundamentos de derecho de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, conforme a lo establecido en dichos fundamentos, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIOS PARA LA DEPENDENCIA** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio del municipio de Arcos de la Frontera” (Expte. 11/2019), convocado por el Ayuntamiento de Arcos de la Frontera (Cádiz).



SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 30 de abril de 2019.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

